



---

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Referencia:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación:** 08001233100020110011902 (57028)  
**Demandante:** JUAN VICENTE GÓMEZ CASTRELLÓN Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DEL JUSTICIA Y OTROS

**Tema:** Privación de la libertad. Ley 906 de 2004. Captura con fines de extradición. Solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América. No se probó el daño antijurídico.

### **SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que negó las pretensiones de la demanda.

#### **I. SÍNTESIS DEL CASO**

El 14 de abril de 2005, la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York acusó a Juan Vicente Gómez Castellón de ser autor de los delitos de *"concierto para distribuir una sustancia controlada y concierto para cometer el delito de lavado de dinero"*. Por ello, mediante nota verbal No. 1134 del 31 de mayo de 2005, el Gobierno de los Estados Unidos de América solicitó la captura con fines de extradición del señor Gómez Castellón.

En virtud de lo anterior, el 10 de junio de 2005, el Fiscal General de Nación ordenó su captura, pues encontró satisfechos los requisitos previstos en los artículos 35 de la Carta Política y 509 de la Ley 906 de 2004. Seguidamente, el 12 de junio siguiente, agentes del DAS capturaron Gómez Castellón. En esa misma fecha, el capturado fue puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación. Luego, el 18 de julio de 2007, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia



conceptuó favorablemente la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, al constatar que se reunían los presupuestos previstos en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal. Por su parte, mediante Resolución 297 del 17 de agosto de 2007, el Presidente de la República concedió la extradición del procesado y ordenó su entrega al país requirente. Así las cosas, el 24 de enero de 2008, Juan Vicente Gómez Castellón fue entregado por agentes de la Policía Nacional a un agente comisionado por los Estados Unidos de América. Finalmente, el 10 de noviembre de 2008, el señor Gómez Castellón fue deportado a Colombia puesto que *“cumplió la pena de 40 meses y 28 días por el delito de narcotráfico”*. Los demandantes consideran que la privación de la libertad de la que fue objeto Juan Vicente Gómez Castellón fue injusta, puesto que el no era la persona que el Gobierno de los Estados Unidos de América había requerido en extradición.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Demanda

El 8 de febrero de 2011<sup>1</sup>, Juan Vicente Gómez Castellón, Silva Gómez Ayure, Zanelia Paola Gómez Olascuaga y Oscar Rafael, Arandía de los Remedios y Tatiana de Jesús Gómez Daza, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Justicia – Ministerio de Relaciones Exteriores – Rama Judicial y el Departamento Administrativo de Seguridad, por los perjuicios ocasionados por la privación de la libertad de la que fue objeto Juan Vicente Gómez Castellón.

Como pretensiones de su demanda, el extremo activo solicita condenar a la parte demandada a pagar, por perjuicios morales, 1000 SMLMV a cada uno de los demandantes; por daño emergente, la suma de \$35.000.000 a Juan Vicente Gómez Castellón; y como medida de reparación no pecuniaria *“la disculpa pública por un medio de comunicación de amplia circular nacional y establecer un procedimiento claro que desarrolle los requisitos para la extradición con el objeto de evitar que más*

<sup>1</sup> Fl. 1 a 32, C. 1.



*inocentes sean extraditados incurriendo con ello en violaciones a las garantías constitucionales y convencionales”.*

En apoyo de las pretensiones, la parte demandante afirma que 14 de abril de 2005, la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York acusó a Juan Vicente Gómez Castellón de ser autor de los delitos de *“concierto para distribuir una sustancia controlada y concierto para cometer el delito de lavado de dinero”*.

Aduce que mediante nota verbal No. 1134 del 31 de mayo de 2005, el Gobierno de los Estados Unidos de América solicitó la captura con fines de extradición del señor Gómez Castellón.

Sostiene que por ello, el 10 de junio de 2005, el Fiscal General de Nación ordenó su captura, pues encontró satisfechos los requisitos previstos en los artículos 35 de la Carta Política y 509 de la Ley 906 de 2004.

Señala que en virtud de lo anterior, el 12 de junio de 2005, agentes del DAS capturaron Gómez Castellón. En esa misma fecha, el capturado fue puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Indica que mediante nota verbal No. 1810 del 9 de agosto de 2005, el Gobierno de los Estados Unidos de América formalizó la solicitud de extradición del señor Gómez Castellón, pues reiteró que era presunto autor de los delitos de *“concierto para distribuir una sustancia controlada y concierto para cometer el delito de lavado de dinero”*

Manifiesta que el 18 de julio de 2007, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conceptuó favorablemente la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, al constatar que se reunían los presupuestos previstos en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal.



Destaca que mediante Resolución 297 del 17 de agosto de 2007, el Presidente de la República concedió la extradición del procesado y ordenó su entrega al país requirente.

Advierte que el 24 de enero de 2008, Juan Vicente Gómez Castrellón fue entregado por agentes de la Policía Nacional a un agente comisionado por los Estados Unidos de América.

Concluye que el 10 de noviembre de 2008, el señor Gómez Castrellón fue deportado a Colombia, pues *“cumplió la pena de 40 meses y 28 días por el delito de narcotráfico”*.

Los demandantes consideran que la privación de la libertad de la que fue objeto Juan Vicente Gómez Castrellón fue injusta, puesto que no se trató de la persona que el Gobierno de los Estados Unidos de América había requerido en extradición.

## 2. Contestación

El 27 de julio de 2012<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Atlántico admitió la demanda y ordenó su notificación a la parte demandada y al Ministerio Público.

2.1. El Ministerio de Justicia<sup>3</sup> manifestó que su actuar estuvo amparado en los artículos 35 de la Constitución Política y 490 a 514 del Código de Procedimiento Penal. Como excepciones formuló las que denominó *“ineptitud de la demanda por inadecuada escogencia de la acción”*, *“caducidad de la acción”*, *“inexistencia de falla del servicio por parte del Gobierno Nacional”* e *“inexistencia de violación al debido proceso del demandante”*.

2.2. El Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>4</sup> señaló que sus actuaciones se adelantaron de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 189 de la Carta

<sup>2</sup> Fl. 1001 a 1004, C.5.

<sup>3</sup> Fl. 1016 a 1031, C.5.

<sup>4</sup> Fl. 1050 a 1076, C.6.



Política, 5º y 59 de la Ley 489 de 1997, 490 a 517 de la Ley 906 de 2004 y, 2º y 3º del Decreto 3355 de 2009. Como excepciones formuló las que denominó "*indebida escogencia de la acción*" y "*falta de legitimación en la causa por pasiva*".

2.3. El Departamento Administrativo de Seguridad<sup>5</sup> indicó que su actuar se surtió en cumplimiento de las prerrogativas sustanciales y formales que le habían sido conferidas. Como excepción formuló la que denominó "*falta de legitimidad de la entidad en la realización de los hechos demandados*".

2.4. La Rama Judicial<sup>6</sup> argumentó que el hecho lesivo alegado por los demandantes no le era imputable, toda vez que sus decisiones fueron adoptadas con estricto apego a la Constitución y a la ley. Además, indicó que las providencias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia estaban cobijadas por el principio de autonomía judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Carta Política. Finalmente, como excepción formuló la que denominó "*indebida legitimación en causa por pasiva*".

### **3. Alegatos de conclusión en primera instancia**

El 18 de julio de 2013<sup>7</sup> se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente.

3.1. La parte demandante<sup>8</sup>, el Ministerio de Justicia<sup>9</sup>, el Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>10</sup> y el Departamento Administrativo de Seguridad<sup>11</sup>, reiteraron los argumentos expuestos en la demanda y en la contestación de ésta, respectivamente.

3.2. La Rama Judicial y el Ministerio Público guardaron silencio.

<sup>5</sup> Fl. 1040 a 1048, C.6.

<sup>6</sup> Fl. 1090 a 1096, C.6.

<sup>7</sup> Fl. 1481, C.7.

<sup>8</sup> Fl. 1505 a 1225, C.7.

<sup>9</sup> Fl. 1482 a 1486, C.7.

<sup>10</sup> Fl. 1500 a 1503, C.7.

<sup>11</sup> Fl. 1494 a 1499, C.7.



#### 4. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 25 de septiembre de 2015<sup>12</sup>, el Tribunal Administrativo del Atlántico negó las pretensiones de la demanda, al constatar que no existían pruebas para acreditar que Juan Vicente Gómez Castrellón fue privado injustamente de la libertad.

Al efecto sostuvo que: “[...] A la luz de las pruebas expuestas y de conformidad con el estudio probatorio, advierte esta Sala que no se encuentran pruebas que permitan acceder a las pretensiones de la demanda, por ejemplo, la decisión de la Corte de Justicia de los Estados Unidos de América en donde se hubiere declarado que el extraditado no era quien se había requerido en extradición o en su defecto quien no hubiere cometido el delito. Por lo anterior, procederá esta Sala a negar las pretensiones de la demanda”.

#### 5. Recurso de apelación

El 15 de diciembre de 2015<sup>13</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido el 22 de enero de 2016<sup>14</sup> y admitido el 15 de junio de 2016<sup>15</sup>.

5.1. La parte demandante<sup>16</sup> sostuvo que las pruebas obrantes en el plenario permitían acreditar la causación del daño alegado en la demanda y la falla del servicio en que habrían incurrido las entidades accionadas. Además, argumentó que en aplicación de principio *iura novit curia*, era viable imputar el daño a las demandadas bajo la óptica de la responsabilidad objetiva.

Textualmente manifestó que: “[...] existió una falla del servicio y en gracia de discusión, bajo el principio *iura novit curia* (sic), el ad quem, puede reconocer también la existencia de una responsabilidad objetiva, habida cuenta que ninguna persona se

<sup>12</sup> Fl. 1527 a 1540, C.8.

<sup>13</sup> Fl. 1542, C.8.

<sup>14</sup> Fl. 1548, C.8.

<sup>15</sup> Fl. 1553, C.8.

<sup>16</sup> Fl. 280 a 287, C. 2.



*encuentra obligado a soportar una carga mayor respecto de sus iguales por el hecho de vivir en sociedad, y en el presente asunto resulta concluyente que se presentó en exceso en las cargas públicas, e incluso una privación injusta de la libertad en los EE.UU, cuya causa directa y eficiente, fue la falla de las autoridades colombianas”.*

## **6. Alegatos de conclusión en segunda instancia**

El 11 de julio de 2016<sup>17</sup> se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente.

6.1. El Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>18</sup> reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

6.2. La parte demandante, el Ministerio de Justicia, el Departamento Administrativo de Seguridad, la Rama Judicial y el Ministerio Público guardaron silencio<sup>19</sup>.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo de Estado es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 25 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 270 de 1996 y puesto que la cuantía, dada por la pretensión mayor de la demanda, supera la exigida de 500 SMLMV para que un proceso adelantado en ejercicio de la acción de reparación directa tenga vocación de doble instancia ante esta Corporación<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Fl. 1554, C.8.

<sup>18</sup> Fl. 1555 a 1557, C.8.

<sup>19</sup> Fl. 1558, C.8.

<sup>20</sup> La pretensión mayor de la demanda se estima en 1000 SMLMV.



## 2. Acción procedente

La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo, según lo dispone el artículo 86<sup>21</sup> del Código Contencioso Administrativo.

En este caso la acción procedente es la de reparación directa, porque se reclama la reparación de un daño proveniente de hechos imputables al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Departamento Administrativo de Seguridad y a la Rama Judicial.

## 3. Vigencia de la acción

Con el propósito de otorgar seguridad jurídica, de evitar la parálisis del tráfico jurídico dejando situaciones indefinidas en el tiempo, el legislador, apuntando a la protección del interés general<sup>22</sup>, estableció unos plazos para poder ejercer oportunamente cada uno de los medios de control judicial. Estos plazos resultan ser razonables, perentorios, preclusivos, improrrogables, irrenunciables y de orden público, por lo que su vencimiento, sin que el interesado hubiese elevado la solicitud judicial, implica la extinción del derecho de accionar, así como la consolidación de las situaciones que se encontraban pendientes de solución.

<sup>21</sup> "Artículo 86. Acción de reparación directa. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa. Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública."

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-394 de 2002: "La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. Como claramente se explicó en la sentencia C-832 de 2001 a que se ha hecho reiterada referencia, esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia".



El establecimiento de dichas oportunidades legales pretende, además, la racionalización de la utilización del aparato judicial, lograr mayor eficiencia procesal, controlar la libertad del ejercicio del derecho de acción<sup>23</sup>, ofrecer estabilidad del derecho de manera que las situaciones controversiales que requieran solución por los órganos judiciales adquieran firmeza, estabilidad y con ello seguridad, solidificando y concretando el concepto de derechos adquiridos.

Este fenómeno procesal, de carácter bifronte, en tanto se entiende como límite y garantía a la vez, se constituye en un valioso instrumento que busca la salvaguarda y estabilidad de las relaciones jurídicas, en la medida en que su ocurrencia impide que estas puedan ser discutidas indefinidamente.

La caducidad, en la primera de sus manifestaciones, es un mecanismo de certidumbre y seguridad jurídica, pues con su advenimiento de pleno derecho y mediante su reconocimiento judicial obligatorio cuando el operador la halle configurada, se consolidan los derechos de los actores jurídicos que discuten alguna situación; sin embargo, en el anverso, la caducidad se entiende también como una limitación de carácter irrenunciable al ejercicio del derecho de acción, resultando como una sanción *ipso iure*<sup>24</sup> que opera por la falta de actividad oportuna en la puesta en marcha del aparato judicial para hacer algún reclamo o requerir algún reconocimiento o protección de la justicia<sup>25</sup>, cuya consecuencia, por demandar más

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 23 de febrero de 2006. Exp. 6871-05 "...el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador (...). El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos."

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 30 de enero de 2013: "Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial".

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-574 de 1998: "... [s]i el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen



allá del tiempo concedido por la ley procesal, significa la pérdida de la facultad potestativa de accionar.

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, señala que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

Asimismo, la Sección Tercera de esta Corporación ha indicado, de manera reiterada, que cuando el daño alegado proviene de la privación injusta de la libertad de una persona, el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que precluye la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, puesto que a partir de ese momento se hace evidente el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad<sup>26</sup>.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que los hechos que originaron el presente asunto litigioso están relacionados con la captura con fines de extradición decretada por la Fiscalía General de la Nación y con el concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual se validó la extradición de Juan Vicente Gómez Castellón por encontrar satisfechos los requisitos para tal actuación, lo que consecuentemente llevó al Gobierno Nacional a conceder la extradición del ciudadano, llevada a cabo el 24 de enero de 2008, actuación que culminó con la deportación a Colombia del extraditado, el 10 de noviembre siguiente, por encontrar que el señor Gómez Castellón *"cumplió la pena de 40 meses y 28 días por el delito de narcotráfico"*.

---

*entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".*

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 14 de febrero de 2002, Rad.: 13.622; Sentencia del 19 de julio de 2017, Rad.: 49.898; Sentencia del 23 de octubre de 2017, Rad.: 48.130; Sentencia del 10 de noviembre de 2017, Rad.: 49.206; Sentencia del 23 de noviembre de 2017, Rad.: 54.716.



Así las cosas, se evidencia que los hechos generadores del daño alegado constituyen una cadena interrumpida de actuaciones, que finalizó el 10 de noviembre de 2008 con la deportación de Juan Vicente Gómez Castellón a Colombia<sup>27</sup>.

Por lo anterior, se estima que el derecho de accionar se ejerció en tiempo, dentro del término de dos (2) años para el vencimiento de la acción de reparación directa, teniendo en cuenta: **i)** que el 10 de noviembre de 2008, José Vicente Gómez Castellón fue deportado de los Estados Unidos de América a Colombia, según da cuenta copia simple<sup>28</sup> del Oficio SECDAS.ATL.AEXT No. 804320-2 del 15 de septiembre de 2011, suscrito por el Coordinador Operativo del DAS – Atlántico<sup>29</sup>; **ii)** que los demandantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el 5 de noviembre de 2010<sup>30</sup>, la cual se declaró fallida el 4 de febrero de 2011<sup>31</sup>; y **iii)** que la demanda se presentó el 8 de febrero de 2011<sup>32</sup>.

#### 4. Legitimación en la causa

4.1. Juan Vicente Gómez Castellón (víctima), Silva Gómez Ayure (hija), Zanelia Paola Gómez Olascuaga (hija), Oscar Rafael Gómez Daza (hijo), Arandia de los Remedios Gómez Daza (hija) y Tatiana de Jesús Gómez Daza (hija), están legitimados en la causa por activa, ya que el primero fue la persona privada de la libertad y extraditada a los Estados Unidos de América el 24 de enero de 2008, y

<sup>27</sup> De lo anterior da cuenta: **i)** el Oficio DAI 0009214 del 3 de septiembre de 2010, emitido por el Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación por medio del cual informó que Juan Vicente Gómez Castellón fue privado de la libertad con fines de extradición, por solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, el 12 de junio de 2005 y, que fue extraditado el 24 de enero de 2008 (Fl. 292, C.2.); y **ii)** el Oficio SECDAS.ATL.AEXT No. 804320-2 del 15 de septiembre de 2011 por medio de la cual Coordinador Operativo del DAS Atlántico informó que José Vicente Gómez Castellón fue deportado el 10 de noviembre de 2008 de los Estados Unidos de América a Colombia, luego de haber cumplido condena de 40 meses y 28 días por el delito de narcotráfico (Fl. 971, C.5.).

<sup>28</sup> La Sala le otorga valor a las pruebas documentales presentadas en copia simple, en virtud de lo decidido en sentencia de unificación con radicado No. 25022, del 28 de agosto de 2013.

<sup>29</sup> Fl. 971, C.5.

<sup>30</sup> Fl. 66, C.1.

<sup>31</sup> Fl. 66, C.1.

<sup>32</sup> Fl. 1 a 32, C. 1.



los demás conforman su núcleo familiar, según da cuenta copias auténticas de sus registros civiles de nacimiento<sup>33</sup>.

4.2. La Nación está legitimada en la causa por pasiva y se encuentra debidamente representada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Rama Judicial y el Ministerio de Justicia, de conformidad con los criterios señalados por la jurisprudencia de esta Sección<sup>34</sup>, puesto que la primera, como canal diplomático entre el Estado requirente y las instituciones nacionales encargadas del trámite de extradición, fue la que remitió a la Fiscalía General de la Nación la nota verbal No. 1134 del 31 de mayo de 2005, por medio de la cual el Gobierno de los Estados Unidos de América solicitó la captura con fines de extradición del ciudadano Juan Vicente Gómez Castellón; la segunda, fue la entidad que conceptuó favorablemente la extradición del señor Gómez Castellón; y la tercera, fue la institución que concedió la extradición del procesado a los Estados Unidos de América.

4.3. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado está legitimada en la causa por pasiva como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad<sup>35</sup>, ya que agentes de ésta última institución fueron los que capturaron a Juan Vicente Gómez Castellón, en cumplimiento de la orden de detención impartida por el Fiscal General de la Nación.

## 5. Problemas jurídicos

Corresponde a la Sala determinar si se cumplieron los presupuestos constitucionales y legales para la extradición de Juan Vicente Gómez Castellón o si, con la misma, se causó un daño antijurídico que el Estado debe reparar.

<sup>33</sup> FI. 283 a 287, C.2.

<sup>34</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 25 de septiembre de 2013, Rad.: 20420.

<sup>35</sup> De conformidad con lo consignado en el artículo 1º del Decreto 108 de 2016, debe entenderse que es la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien representa los intereses de la Nación, pues en esta norma se dispuso asignar "[...] a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 283 de la Ley 1753 de 2015, los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento".



## 6. Solución del problema jurídico

Antes de resolver el problema jurídico es menester hacer unas consideraciones generales sobre la responsabilidad del Estado, el desarrollo jurisprudencial frente al régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad.

### 6.1. Consideraciones generales sobre la responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991<sup>36</sup> consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado.

El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho<sup>37</sup>, que contraría el orden legal<sup>38</sup> o que está desprovista de una causa que la justifique<sup>39</sup>, resultando que se produce, sin derecho, al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida<sup>40</sup>, violando de manera directa el principio *alterum non laedere*, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas,

<sup>36</sup> "Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

<sup>37</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2000. Rad.: 11945

<sup>38</sup> Cfr. De Cupis. Adriano. Teoría General de la Responsabilidad. Traducido por Ángel Martínez Sarrión. 2ª ed. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A. 1975. Pág. 90.

<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Rad.: 11499; Sentencia del 27 de enero de 2000, Rad.: 10867.

<sup>40</sup> Cosso. Benedetta. Responsabilità della Pubblica Amministrazione, en obra colectiva Responsabilità Civile, a cargo de Pasquale Fava. Pág. 2407, Giuffrè Editore, 2009, Milán, Italia.



la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto<sup>41</sup>.

Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio *neminem laedere*.

## 6.2. Régimen de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad

En desarrollo del artículo 90 constitucional, el legislador instituyó en la Ley 270 de 1996 la responsabilidad del Estado por la actuación o funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales o de sus funcionarios, regulación que en su artículo 65 dispuso lo siguiente:

*“Artículo 65. De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales”*

La mencionada normatividad estableció que el Estado resulta patrimonialmente responsable por razón o con ocasión de la actuación judicial en los siguientes eventos: **i)** defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; **ii)** error jurisdiccional y **iii)** privación injusta de la libertad<sup>42</sup>.

En cuanto a esta última, esto es, la responsabilidad por los daños antijurídicos derivados de la privación injusta de la libertad de las personas, el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, consagró que:

*“Artículo 68. Privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*

Con relación al modelo de responsabilidad aplicable a los casos de privación injusta de la libertad, la Constitución de 1991 no privilegió ningún título de imputación<sup>43</sup> en particular, por lo que en aplicación del principio *iura novit curia* dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, el régimen aplicable y la

<sup>41</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia de 18 de mayo de 2017, rad.: 36.386.

<sup>42</sup> Cfr. Artículo 65. Ley 270 de 1996.

<sup>43</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-072 de 2018.



construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que se habrá de adoptar. Como corolario de lo anterior, los títulos de imputación aplicables por el juez deben guardar sintonía con la realidad probatoria que se presenta en el caso en particular, de manera que la solución que se ofrezca atienda realmente los principios constitucionales que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado, así como a los fines y deberes de éste.

Bajo la óptica de la cláusula general de responsabilidad contenida en la Constitución, no existe fundamento para favorecer un régimen de tinte marcadamente objetivo como el previsto en la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013 (Rad.23354), con la cual fundamentalmente se buscaba proteger el derecho ambulatorio de las personas y restablecer el desvalor patrimonial sufrido por quien fue objeto de la medida de restricción de la libertad cuando el sindicado recobraba el pleno goce de su derecho al resultar sobreseído o absuelto por alguno de los supuestos desarrollados por la jurisprudencia, para los cuales se reservaba la asignación objetiva de responsabilidad al Estado cuando: **i)** el detenido no cometió el delito, **ii)** el hecho no existió, **iii)** la conducta por la cual fue detenido no es típica o, **iv)** por aplicación del principio *in dubio pro reo*; eventos en cuya ocurrencia la antijuridicidad del daño se consideraba de antemano presente y por tanto el análisis de la responsabilidad se simplificaba y con ello el de los elementos estructurales de la responsabilidad, debiendo probarse únicamente la ocurrencia del daño mismo, es decir, de la privación material de la libertad, dejando de lado verificar si con la medida se contradecía el ordenamiento jurídico o si esta se produjo al margen del derecho, régimen bajo el cual la única manera para el Estado de librarse de una condena era lograr probar alguna causal de justificación y, en particular, la culpa o hecho de la propia víctima, con lo cual se rompe la imputación de la responsabilidad y se desestima el deber de responder para la Administración. Es en ese aspecto que se ha encontrado necesario reconducir esta fuente de responsabilidad buscando mayor cercanía y armonía con la teleología del artículo 90 Constitucional y por ello el análisis debe partir, no solo de la verificación de la existencia del daño bajo su condición de elemento estructural, sino también de su antijuridicidad como condición *sine qua non* de la lesión indemnizable, que de suyo implica consultar el apego al ordenamiento jurídico de la orden de detención o



privación, así como de la conducta de quien padece el daño en carne propia, para luego acreditar, si ello llega a hacerse necesario, los demás elementos de la responsabilidad y el título de atribución que se pretende utilizar, sin que de antemano, en tal juicio, deba privilegiarse alguno de ellos en particular, que lo escogerá el juez en cada caso dependiendo de las particularidades del proceso en concreto.

En otras palabras, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño que se discute en el juicio de responsabilidad por una privación injusta de la libertad, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional<sup>44</sup>, de donde, si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento<sup>45</sup>. Así, cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute.

En el anterior sentido, el primer examen debe hacerse sobre la medida cautelar misma, pues su apego a la normatividad implica la juridicidad de la afectación, que tiene un efecto definitorio de la solución jurídica que se otorgue a la demanda en la

<sup>44</sup> *Ibidem*.

<sup>45</sup> Sobre el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, la sentencia C-037 de 1996, indica: "Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6º, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención".



medida en que en el régimen colombiano de responsabilidad del Estado, este responde únicamente por los daños antijurídicos que cause en desarrollo del principio *alterum non laedere*, pero no de aquellos que hallan amparo en el ordenamiento. Deberá establecerse si el detenido causalmente contribuyó y determinó con su actuar doloso o gravemente culposo la detención, para estimar si debe asumir las consecuencias de su actuación que pudo sentar las bases para que se adoptara la medida restrictiva de su libertad.

Esta concepción de la fuente de responsabilidad en comento, si bien encuentra amplia aplicación y desarrollo en la falla del servicio, que exige el estudio de la adecuada actuación del Estado a la hora de dictar la orden de detención contra una persona y por tanto el apego de dicha medida al ordenamiento jurídico, no excluye la posibilidad de estudiar la responsabilidad derivada de la restricción a la libertad de las personas bajo alguno de los otros títulos de atribución como ocurre con el daño especial, en eventos en los cuales el sindicado sufre injustificada e inmerecidamente los rigores de la medida adoptada en debida forma por el órgano competente, pero, en tales casos, ello resulta de aplicación residual frente a la falla del servicio y puede presentarse en situaciones en las cuales el mismo reo no dio pie a la adopción de la medida dictada en su contra, donde la actuación del Estado se ajustó al ordenamiento jurídico, pero se causó un desequilibrio de las cargas públicas respecto del administrado, como cuando logra establecerse que el hecho que pretendía imputarse al detenido no existió o la conducta era objetivamente atípica, eventos en donde el daño antijurídico resulta acreditado sin mayor arrojio. Otra circunstancia sucede cuando en la sentencia penal se logra establecer que el sindicado no cometió la conducta o que fue absuelto en aplicación del principio *in dubio pro reo*, por cuanto, en estos casos, el juez penal debe concluir su veredicto luego de un riguroso análisis probatorio que permita calificar la conducta y verificar la participación del individuo en el ilícito al cual se lo vincula de cara a las pruebas que se recauden y valoren en el proceso penal respectivo, de cuya valoración se desprende la suerte procesal penal del investigado, lo que implica el deber de auscultar tales circunstancias bajo la óptica del régimen subjetivo de falla del servicio<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-072 de 2018. FJ. 105 a 107 y 120 a 127.



## 7. El caso concreto

En el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2015 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que negó las pretensiones de la demanda, el extremo activo manifestó que las pruebas obrantes en el plenario permitían acreditar la causación del daño alegado en la demanda y la falla del servicio en que habrían incurrido las entidades accionadas. Además, argumentó que en aplicación de principio *iura novit curia*, era viable imputar el daño a las demandadas bajo la óptica de la responsabilidad objetiva.

En este sentido, y comoquiera que sólo la parte demandante presentó recurso de apelación contra el fallo del *a quo*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, exclusivamente habrá lugar a resolverse el asunto *sub lite* en aquello que se reprocha como desfavorable en el recurso<sup>47</sup>. En este sentido, se analizará si la Nación – Nación – Ministerio de Justicia – Ministerio de Relaciones Exteriores – Rama Judicial y el Departamento Administrativo de Seguridad son patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados por la privación de la libertad de la que fue objeto Juan Vicente Gómez Castellón.

### 7.1. Hechos probados

Antes de señalar cuáles son los hechos que se encuentran probados en el expediente, es menester poner de presente que los recortes de prensa arrimados al plenario<sup>48</sup> serán valorados según los criterios expuestos por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 29 de mayo de 2012, esto es, que servirán solo como indicador para la Sala, quien, a partir de ello, en concurrencia

---

<sup>47</sup> “Artículo 357. Competencia del Superior. La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones [...] Cuando se hubiere apelado de una sentencia inhibitoria y la revocare el superior, éste deberá proferir decisión de mérito aun cuando fuere desfavorable al apelante.”

<sup>48</sup> Fl. 62 a 64, C.1.



con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos<sup>49</sup>.

Así pues, se evidencia que, de conformidad con los medios probatorios allegados oportunamente al proceso, se demostraron los siguientes hechos:

7.1.1. Se acreditó que el 14 de abril de 2005, la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York acusó a Juan Vicente Gómez Castellón de ser autor de los delitos de “*concierto para distribuir una sustancia controlada y concierto para cometer el delito de lavado de dinero*”, según da cuenta copia simple de la nota verbal No. 1134 del 31 de mayo de 2005, enviada a la República de Colombia por el Gobierno de los Estados Unidos de América<sup>50</sup>.

7.1.2 Está probado que mediante nota verbal No. 1134 del 31 de mayo de 2005, el Gobierno de los Estados Unidos de América solicitó la captura con fines de extradición del señor Gómez Castellón, según da cuenta copia simple de dicha nota diplomática<sup>51</sup>. En este documento se lee lo siguiente:

<sup>49</sup> En relación con la valoración de los recortes de prensa o periódicos y su valor probatorio la jurisprudencia de la Sala Plena puntualizó: “*Conforme el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y a lo que ha sostenido la doctrina procesal, la publicación periodística que realice cualquiera de los medios de comunicación puede ser considerada prueba documental. Sin embargo, en principio solo representa valor secundario de acreditación del hecho en tanto por sí sola, únicamente demuestra el registro mediático de los hechos. Carece de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe. Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez. En la jurisprudencia de esta Corporación existen precedentes que concuerdan con esta posición. Se ha estimado que las publicaciones periodísticas “...son indicadores sólo de la percepción del hecho por parte de la persona que escribió la noticia”, y que si bien “...son susceptibles de ser apreciadas como medio probatorio, en cuanto a la existencia de la noticia y de su inserción en medio representativo (periódico, televisión, Internet, etc.) no dan fe de la veracidad y certidumbre de la información que contienen”. Lo anterior equivale a que cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos. Consecuentemente, a las noticias o informaciones que obtengan los medios de comunicación y que publiquen como reportaje de una declaración, no pueden considerarse por sí solas con el carácter de testimonio sobre la materia que es motivo del respectivo proceso. En relación con este último punto el Consejo de Estado ha indicado que “...las informaciones publicadas en diarios no pueden considerarse dentro de un proceso como prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio de prueba, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho...” por cuanto es sabido que el periodista “...tiene el derecho de reservarse sus fuentes”. Consejo de Estado. Sala Plena Contenciosa Administrativa. Sentencia del 29 de mayo de 2012. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 22 de febrero de 2018. Rad.: 1635-17.*

<sup>50</sup> Fl. 299 a 303, C.2.

<sup>51</sup> Fl. 299 a 303, C.2.



*"[...] La Embajada de los Estados Unidos de América saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y tiene el honor de solicitar la detención provisional con fines de extradición del señor Juan Vicente Gómez-Castrillón, fugitivo de nacionalidad colombiana, de acuerdo con el artículo 35 de la Constitución de Colombia de 1991, tal como fue reformado mediante Acto Legislativo que entró en vigencia el 17 de diciembre de 1997, con la normatividad procesal penal aplicable en materia de extradición y con los principios del derecho internacional aplicables. La Embajada también solicita la incautación de todos los objetos, bienes, fondos y/o utilidades en poder del fugitivo en el momento de su detención, los cuales pueden servir como elemento material de prueba de los delitos por los cuales se le acusa, de manera que pueden ser entregados con el fugitivo en el momento de su extradición a los Estados Unidos. La Embajada considera esta solicitud como urgente.*

*Juan Vicente Gómez-Castrillón es requerido para comparecer a juicio por los delitos federales de narcóticos y de lavado de dinero. Es el sujeto de la acusación sustitutiva No. S1 05Cr. 56, dictada bajo sello del 14 de abril de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:*

- *Cargo Uno: Concierto para (1) distribuir una sustancia controlada [...]*
- *Cargo Cuatro: Concierto para cometer el delito de lavado de activos [...]*

*La acusación sustitutiva también incluye la pena de decomiso de conformidad con el título 21, Sección 853 del Código de los Estados Unidos de América, y el título 18, Secciones 982, 1956 y 1960 del Código, la cual busca el decomiso de todos los bienes que hayan derivado de ingresos obtenidos como resultado de la comisión de los anteriores delitos.*

*Un auto de detención contra el señor Gómez-Castrillón por estos cargos fue dictado el 14 de abril de 2005, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.*

*Los hechos del caso indican que, aproximadamente entre el año 2001 y continuando hasta el año 2005, los acusados Juan Vicente Gómez-Castrillón [...] fueron miembros de una gran organización de tráfico de narcóticos y lavado de dinero con sede en Barranquilla, Colombia, la cual importó millones de dólares en cocaína, heroína y marihuana desde Colombia hasta los Estados Unidos y Canadá para coordinar la recolección de millones de dólares en utilidades provenientes de la venta de narcóticos y luego lavar el dinero para los propietarios de narcóticos en Colombia. Los acusados utilizaron una sofisticada red de cuentas bancarias y compañías en todo el mundo. Para llevar a cabo este objetivo delictivo, los acusados utilizaron el 'Black Market Peso Exchange' (Cambio de pesos en el mercado negro – BMPE), proceso sofisticado de lavado de dinero apoyado por una red internacional de cuentas bancarias y compañías para lavar dinero colombiano de la venta de narcóticos en los Estados Unidos y cambiar pesos colombianos por dólares de los Estados Unidos, evadiendo de esta manera tanto el mercado cambiario de los Estados Unidos como de Colombia, e igualmente evadiendo los requisitos para presentar reportes de ingresos.*

*Como aparece descrito más adelante, los diferentes acusados jugaron papeles diferentes dentro de las actividades ilegales de la organización. Juan Vicente Gómez-Castrillón [...], eran narcotraficantes que despachaban grandes cantidades de*



*narcóticos, incluyendo cocaína, heroína y marihuana, desde Colombia a Estados Unidos de América.*

*Como parte de la investigación, funcionarios de las fuerzas del orden colombiano obtuvieron la autorización judicial para interceptar conversaciones en los teléfonos utilizados por miembros de la organización para realizar las actividades de lavado de dinero. Durante las interceptaciones, las autoridades colombianas grabaron numerosas llamadas telefónicas en Colombia en las cuales los acusados hablaban entre sí y con otros miembros de la organización sobre sus delitos de tráfico de narcóticos y lavado de dinero.*

*Además de las conversaciones interceptadas, un informante confidencial que era socio de algunos de los miembros de la organización delictiva, trabajó con un oficial encubierto de los Estados Unidos quien se hizo pasar como una persona que podía recibir las utilidades provenientes de los narcóticos en los Estados Unidos y Canadá y colocarlas en el sistema bancario de los Estados Unidos. Con base en la información suministrada por el informante confidencial durante la investigación, el oficial encubierto pudo identificar numerosos operativos de las organizaciones colombianas de tráfico de narcóticos en los Estados Unidos y Canadá que estaban trabajando con los acusados para cometer sus delitos de tráfico de narcóticos y lavado de dinero.*

*Finalmente, durante la investigación, las autoridades de los Estados Unidos igualmente emplazaron los registros bancarios de cientos de cuentas utilizadas por los acusados para llevar a cabo sus actividades de lavado de dinero. El análisis de dichos registros de las cuentas bancarias suministra una evidencia adicional de los esfuerzos de los acusados para lavar dinero colombiano de las drogas a través del proceso BMPE.*

*Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso, fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997.*

*La detención provisional de Juan Vicente Gómez-Castrillón es solicitada de conformidad con la normatividad procesal penal aplicable en materia de extradición. Las violaciones relacionadas con narcóticos también son delitos en Colombia tal y como lo contemplan los artículos 375 a 385 del Código Penal Colombiano de 2000, el cual entró en vigencia el 24 de julio de 2001. El lavado de dinero y delitos relacionados también son delitos en Colombia, tal como lo contemplan los artículos 323 a 327 del Código Penal Colombiano de 2000. La incautación de los objetos también está contemplada en la normatividad procesal penal aplicable en materia de extradición.*

*[...] La Embajada se permite informar al Ministerio que Juan Vicente Gómez-Castrillón, también conocido como 'Juanvi', es ciudadano de Colombia, nacido el 14 de agosto de 1957, en Colombia. Es portador de la cédula colombiana No. 5.146.004. Se cree que el señor Gómez-Castrillón se encuentra en Colombia."*

7.1.3. Está probado que el 10 de junio de 2005, el Fiscal General de Nación ordenó la captura con fines de extradición del señor Gómez Castellón, pues encontró satisfechos los requisitos previstos en los artículos 35 de la Carta Política y 509 de la Ley 906 de 2004, según da cuenta copia simple de dicho proveído<sup>52</sup>. El ente instructor fundamentó la orden de detención en lo siguiente:

<sup>52</sup> Fl. 311 a 314, C.2.



*[...] El Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a la Fiscalía General de la Nación, la nota verbal 1134 del 31 de mayo de 2005, mediante la cual la Embajada de Estados Unidos de América solicita la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Juan Vicente Gómez Castrillón, de acuerdo con el artículo 35 de la Constitución Política de Colombia, los correspondientes artículos del Código de Procedimiento Penal Colombiano y los principios de derecho internacional aplicables al caso en concreto.*

*[...] Examinada la nota verbal, se observa que contiene los requisitos formales que exige la norma.*

*[...] En la citada nota verbal se expresa que la Embajada considera esta solicitud como urgente.*

*Por lo anterior, se concluye que en la presente solicitud se reúnen los requisitos formales exigidos por el artículo 528 de la Ley 600 de 2000, incorporado por el artículo 509 de la ley 906 de 2004, para ordenar la captura con fines de extradición.*

*En mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,*

**RESUELVE**

*PRIMERO. DECRETAR la captura con fines de extradición de Juan Vicente Gómez Castrillón, quien se identifica con con cédula de ciudadanía No. 5.146.004.*

*SEGUNDO. Informar sobre la medida decretada al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio del Interior y Justicia y a los organismos de Policía Judicial."*

7.1.4. Está probado que el 12 de junio siguiente, agentes del DAS capturaron al señor Gómez Castellón, según dan cuenta copias simples del acta de derechos del capturado<sup>53</sup> y de buen trato<sup>54</sup>.

7.1.5. Se demostró que en esa misma fecha, el capturado fue puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación, según da cuenta copia simple de la boleta de admisión del capturado<sup>55</sup>.

7.1.6. Consta que mediante nota verbal No. 1810 del 9 de agosto de 2005, el Gobierno de los Estados Unidos de América formalizó la solicitud de extradición del señor Gómez Castellón, pues reiteró que era presunto autor de los delitos de "concierto para distribuir una sustancia controlada y concierto para cometer el delito

<sup>53</sup> Fl. 308, C.2.

<sup>54</sup> Fl. 310, C.2.

<sup>55</sup> Fl. 328, C.2.



de lavado de dinero”, según da cuenta copia simple de dicha nota diplomática<sup>56</sup>. En este documento se lee lo siguiente:

*“[...] La Embajada de los Estados Unidos de América saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y tiene el honor de solicitar la extradición del señor Juan Vicente Gómez-Castrillón, fugitivo de la nacionalidad colombiana, de acuerdo con el artículo 35 de la Constitución de Colombia de 1991, tal como fue reformado mediante Acta Legislativo que entró en vigencia el 17 de diciembre de 1997, con la normatividad procesal penal aplicable en materia de extradición, y con los principios del derecho internacional aplicables. La Embajada también solicita la incautación de todos los objetos, bienes, fondos y/o utilidades en poder del fugitivo en el momento de su detención, los cuales pueden servir como elemento de prueba de los delitos por los cuales se le acusa, de manera que pueden ser entregados con el fugitivo en el momento de la extradición a los Estados Unidos. La Embajada considera esta solicitud como urgente. Juan Vicente Gómez-Castrillón es el sujeto de la nota diplomática de esta No. 1134, de fecha 31 de mayo de 2005, mediante la cual se solicitó su detención provisional para propósitos de extradición.*

*Juan Vicente Gómez-Castrillón es requerido para comparecer a juicio por los delitos federales de narcóticos y de lavado de dinero. Es el sujeto de la acusación sustitutiva No. S1 05Cr. 56, dictada bajo sello del 14 de abril de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:*

*Cargo Uno: Concierto para (1) distribuir una sustancia controlada [...]*

*Cargo Cuatro: Concierto para cometer el delito de lavado de activos [...]*

*La acusación sustitutiva también incluye la pena de decomiso de conformidad con el título 21, Sección 853 del Código de los Estados Unidos de América, y el título 18, Secciones 982, 1956 y 1960 del Código, la cual busca el decomiso de todos los bienes que hayan derivado de ingresos obtenidos como resultado de la comisión de los anteriores delitos.*

*Un auto de detención contra el señor Gómez-Castrillón por estos cargos fue dictado el 14 de abril de 2005, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.*

*Los hechos del caso indican que, aproximadamente entre el año 2001 y continuando hasta el año 2005, los acusados Juan Vicente Gómez-Castrillón [...] fueron miembros de una gran organización de tráfico de narcóticos y lavado de dinero con sede en Barranquilla, Colombia, la cual importó millones de dólares en cocaína, heroína y marihuana desde Colombia hasta los Estados Unidos y Canadá para coordinar la recolección de millones de dólares en utilidades provenientes de la venta de narcóticos y luego lavar el dinero para los propietarios de narcóticos en Colombia. Los acusados utilizaron una sofisticada red de cuentas bancarias y compañías en todo el mundo. Para llevar a cabo este objetivo delictivo, los acusados utilizaron el ‘Black Market Peso Exchange’ (Cambio de pesos en el mercado negro – BMPE), proceso sofisticado de lavado de dinero apoyado por una red internacional de cuentas bancarias y compañías para lavar dinero colombiano de la venta de narcóticos en los Estados Unidos y cambiar pesos colombianos por dólares de los Estados Unidos, evadiendo de esta manera tanto el mercado cambiario de los Estados Unidos como*

<sup>56</sup> Fl. 299 a 303, C.2.



de Colombia, e igualmente evadiendo los requisitos para presentar reportes de ingresos.

Como aparece descrito más adelante, los diferentes acusados jugaron papeles diferentes dentro de las actividades ilegales de la organización. Juan Vicente Gómez-Castrillón [...], eran narcotraficantes que despachaban grandes cantidades de narcóticos, incluyendo cocaína, heroína y marihuana, desde Colombia a Estados Unidos de América.

Como parte de la investigación, funcionarios de las fuerzas del orden colombiano obtuvieron la autorización judicial para interceptar conversaciones en los teléfonos utilizados por miembros de la organización para realizar las actividades de lavado de dinero. Durante las interceptaciones, las autoridades colombianas grabaron numerosas llamadas telefónicas en Colombia en las cuales los acusados hablaban entre sí y con otros miembros de la organización sobre sus delitos de tráfico de narcóticos y lavado de dinero.

Además de las conversaciones interceptadas, un informante confidencial que era socio de algunos de los miembros de la organización delictiva, trabajó con un oficial encubierto de los Estados Unidos quien se hizo pasar como una persona que podía recibir las utilidades provenientes de los narcóticos en los Estados Unidos y Canadá y colocarlas en el sistema bancario de los Estados Unidos. Con base en la información suministrada por el informante confidencial durante la investigación, el oficial encubierto pudo identificar numerosos operativos de las organizaciones colombianas de tráfico de narcóticos en los Estados Unidos y Canadá que estaban trabajando con los acusados para cometer sus delitos de tráfico de narcóticos y lavado de dinero.

Finalmente, durante la investigación, las autoridades de los Estados Unidos igualmente emplazaron los registros bancarios de cientos de cuentas utilizadas por los acusados para llevar a cabo sus actividades de lavado de dinero. El análisis de dichos registros de las cuentas bancarias suministra una evidencia adicional de los esfuerzos de los acusados para lavar dinero colombiano de las drogas a través del proceso BMPE.

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso, fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997.

La detención provisional de Juan Vicente Gómez-Castrillón es solicitada de conformidad con la normatividad procesal penal aplicable en materia de extradición. Las violaciones relacionadas con narcóticos también son delitos en Colombia tal y como lo contemplan los artículos 375 a 385 del Código Penal Colombiano de 2000, el cual entró en vigencia el 24 de julio de 2001. El lavado de dinero y delitos relacionados también son delitos en Colombia, tal como lo contemplan los artículos 323 a 327 del Código Penal Colombiano de 2000. La incautación de los objetos también está contemplada en la normatividad procesal penal aplicable en materia de extradición.

[...] La Embajada se permite informar al Ministerio que Juan Vicente Gómez-Castrillón, también conocido como 'Juanvi', es ciudadano de Colombia, nacido el 14 de agosto de 1957, en Colombia. Es portador de la cédula colombiana No. 5.146.004.

La Embajada tiene el honor de hacer referencia a la nota diplomática de ese Ministerio No. OAJ.E. 0733, de fecha 22 de junio de 2005, la cual incluyó copia de la orden de captura contra Juan Vicente Gómez-Castrillón para propósitos de la extradición dictada por la Fiscalía General de la Nación el 10 de junio de 2005, de conformidad con la solicitud para su detención provisional contenida en la nota diplomática de esta



*Embajada No. 1134, de fecha 31 de mayo de 2005. La nota del Ministerio anteriormente mencionada No. OAJ.E. 0733 también informó a la embajada sobre la detención de Juan Vicente Gómez-Castrillón para propósitos de la extradición el 12 de junio de 2005.*

*La Embajada de los Estados Unidos de América aprovecha la oportunidad para renovar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia las seguridades de su más alta y distinguida consideración”*

7.1.7. Se acreditó que mediante nota verbal No. 0890 del 2 de abril de 2007, el Gobierno de los Estados Unidos de América aclaró la nota verbal No. 1810 del 19 de agosto de 2005, en el sentido de corregir la ortografía del apellido y la fecha de nacimiento del procesado, según da cuenta copia simple de dicha nota diplomática<sup>57</sup>. En este documento se lee lo siguiente:

*“[...] La Embajada de los Estados Unidos de América saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y tiene el honor de referirse a la nota diplomática de esta Embajada No. 1810 de fecha 19 de agosto de 2005, mediante la cual se solicitó la extradición del ciudadano colombiano Juan Vicente Gómez-Castrillón:*

*El Departamento de Justicia de los Estados Unidos le ha solicitado a esta Embajada transmitir al Ministerio la siguiente información:*

- *La ortografía del nombre del acusado tal como aparece en su cédula colombiana es ‘JUAN VICENTE GÓMEZ-CASTRELLÓN’. El hecho de que el nombre del acusado aparezca en la acusación y en la orden de captura en este caso como ‘JUAN VICENTE GÓMEZ-CASTRILLÓN’ no afecta la validez legal de tales documentos. La ortografía del acusado en un factor técnico, el cual puede ser corregido en cualquier momento, inclusive, luego de que el acusado comparezca ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva York.*
- *La fecha de nacimiento del acusado es el 5 de enero de 1936. La fecha que aparece en las declaraciones juramentadas del Fiscal y del Agente Especial de la Oficina para el Control de Drogas, Arthur Thambouranis, en este caso es una fecha erróneamente transcrita, la cual corresponde a la expedición de la cédula colombiana. El número de cédula que aparece en las declaraciones juramentadas esta correcto y la fotografía adjunta a la declaración juramentada de Arthur Thambouranis es la fotografía de la persona identificada en la declaración juramentada del Agente y cuya extradición se solicita en este caso.*
- *El párrafo 45 de la declaración juramentada de Thambouranis incorrectamente afirma que la descripción del acusado corresponde a la de un hombre caucásico. Con base en una revisión adicional, Estados Unidos no considera que la descripción del acusado corresponda a la de un hombre caucásico.*

*De conformidad, la Embajada solicita que el Ministerio se sirva transmitir estas correcciones a la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para ser*

<sup>57</sup> Fl. 829 y 830, C.4.



*incorporadas dentro del trámite de extradición del señor Juan Vicente Gómez-Castrillón.”*

7.1.8. Se demostró que el 18 de julio de 2007, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conceptuó favorablemente la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, al constatar que se reunían los presupuestos previstos en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, según da cuenta copia simple de dicha proveído<sup>58</sup>. En el mencionado concepto se manifestó lo siguiente:

*“[...] Cómo se indicó, el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal (2004) estatuye que el concepto que emite la Sala debe estar centrado en establecer la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.*

*En esas condiciones, se procederá a emitir el concepto en los siguientes términos:*

#### **1 – VALIDEZ FORMAL DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS**

*Advierte la Sala que la documentación presentada como soporte de la petición de extradición de Juan Vicente Gómez Castellón, cumple con las exigencias legales contempladas en los Códigos de Procedimiento Penal y Civil, para tenerla como apta para fundar el concepto que debe emitir esta Sala.*

*[...] Teniendo en cuenta que la solicitud de Juan Vicente Gómez Castellón se hizo por la vía diplomática y que en la expedición y trámite de los documentos, así como su traducción, se cumplieron los ritos formales de legalización prescritos por las normas de los Estados Unidos de América, la Corte los tendrá como aptos para servir de prueba en este asunto, cumpliéndose así con la primera exigencia legal.*

#### **2 – LA IDENTIFICACIÓN PLENA DEL SOLICITADO EN EXTRADICIÓN**

- 1. Sobre este puntual aspecto, sostiene la defensora que el concepto debe ser desfavorable a la extradición de su procurado, toda vez que no está plenamente establecido que Juan Vicente Gómez Castellón sea la persona referida por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América como el acusado de los delitos de narcotráfico y lavado de activos.*

*Apoya su argumentación diciendo que los documentos enviados por el Estado solicitante señalan al requerido como una persona nacida el '14 de agosto de 1957', cuyo segundo apellido es 'Castrillón' y descrito como un hombre caucásico, con cabello negro y 'ojos color café', mientras que su procurado, hoy privado de la libertad, es un hombre de raza negra, con cabello blanco y 'ojos negros', nacido el 5 de enero de 1936 y su segundo apellido es 'Castrellón'.*

- 2. Frente a la postura de la defensa y teniendo en cuenta todos los datos consignados en la documentación allegada a este trámite, debe hacer la Sala las siguientes precisiones:*

<sup>58</sup> Fl. 711 a 752, C.4.



*En primer lugar, recuérdese que la plena identidad que exige el artículo 502 de la Ley 906 de 2004, se refiere a la coincidencia entre la persona procesada en el extranjero y la reclamada o capturada con fines de extradición, no a la verdadera identidad de aquella o de esta, pues para los efectos propios de éste trámite, basta que el acusado o el sentenciado en el país requirente sea el mismo individuo que se encuentra sometido al trámite de extradición.*

*En otros términos como lo hapreciado la jurisprudencia de la Corte, 'por demostración plena de la identidad del solicitado debe entenderse la existencia de una relación de correspondencia absoluta entre la persona que la justicia del país requirente solicita y la que es objeto de extradición', pues el ámbito de protección de la citada preceptiva está orientado a evitar que de disponga la extradición de una persona diversa a la reclamada.*

*Así entonces, partiendo de la anterior conceptualización y analizados y cotejados todos los datos allegados a este diligenciamiento, para la Sala resulta claro que el colombiano Juan Vicente Gómez Castellón, hoy detenido por razón del presente trámite, es la persona requerida en extradición de los Estados Unidos de América.*

*En efecto, cierto es que, como lo refiere la señora Defensora, en la nota diplomática número 1810 del 9 de agosto de 2005, la Embajada de los Estados Unidos de América solicitó la extradición del ciudadano colombiano Juan Vicente Gómez 'Castrillón', 'nacido el 14 de agosto de 1957', como también es cierto que Boyd M. Jhonson III, Asistente del Fiscal para el Distrito Meridional de Nueva York, como Arthur Thambounaris, Agente Especial adscrito a la DEA, en sus declaraciones juramentadas indicaron que 'Juan Vicente Gómez Castrillón es ciudadano colombiano, nacido el 14 de agosto de 1957' y que corresponde en su descripción a un 'hombre caucásico con cabello negro y ojos de color café'.*

*Sin embargo, también es evidente que esa información relacionada con la identidad del solicitado en extradición fue corregida y aclarada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, según nota diplomática No. 0890 del pasado 2 de abril suscrita por su Embajada, documento mediante el cual se precisa que el segundo apellido del requerido es 'Castrellón' y no 'Castrillón', que la fecha de su nacimiento es el '5 de enero de 1936', pues la fecha que suministró inicialmente, la cual es errónea, 'corresponde a la fecha de expedición de la cédula colombiana' y que finalmente, que 'no considera que la descripción del acusado corresponde a la de un hombre caucásico'.*

*Como puede apreciarse, los nuevos datos suministrados en la mencionada Nota Verbal terminan despejando las dudas que inicialmente se presentaron respecto de la identidad de la persona que hoy se encuentra privada de la libertad por razón de este trámite, pues cotejada aquella información con todos los datos que aparecen consignados en el expediente, surge claro que Juan Vicente Gómez Castellón es el ciudadano requerido en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América.*

*Así, por ejemplo, no cabe duda alguna que el Estado requirente ha solicitado en extradición al ciudadano colombiano Juan Vicente Gómez Castellón, identificado con la cédula de ciudadanía número '5.146.004', cupo numérico que, según información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, fue asignado a 'GÓMEZ CASTRELLÓN JUAN VICENTE', es decir, la misma persona que en la actualidad se encuentra detenido con fines de extradición, dato que puede observarse en la fotocopia de la tarjeta decadactilar allegada al expediente.*



La anterior afirmación se corrobora con los resultados de la comparación dactiloscópica que realizó el dactiloscopista del DAS, funcionario que luego de obtener la respectiva reseña dactilar de quien dijo llamarse Juan Vicente Gómez Castellón y de llevar a cabo el mencionado cotejo, concluyó que, efectivamente, se trata de 'JUAN VICENTE GÓMEZ CASTRELLÓN', titular de la cédula No. 5.146.004 expedida en Riohacha, nacido el 5 de enero de 1936.

Asimismo, observa la Sala que el número de cédula de ciudadanía que suministró la Embajada de Estados Unidos de América '5.146.004 concuerda con aquél que Juan Vicente Gómez Castellón plasmó tanto en el acta de notificación personal de la providencia por medio de la cual se dispuso su captura, como en aquellas referidas al buen trato y a sus derechos en condición de capturado, número de cédula que, como quedó visto, corresponde a Juan Vicente Gómez Castellón, el mismo que consignó en el memorial por medio del cual otorgó poder a su defensora.

De otra parte, la experiencia ha enseñado que en la documentación remitida por el país requirente, algunas veces se consigna de manera equivocada como fecha de nacimiento aquella que corresponde a la fecha de la expedición de la cédula de ciudadanía, yerro que no posee la potencialidad suficiente y sustancial como para poner en duda la plena identidad del solicitado.

Precisamente ello fue lo que aquí sucedió, como así lo aclaró el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América en la última nota diplomática que remitió su Embajada, pues en un inicio señaló como fecha de nacimiento de Juan Vicente Gómez Castellón el '14 de agosto de 1957', data que, efectivamente, corresponde a la expedición de su cédula de ciudadanía, como así se puede detectar en la tarjeta decadactilar de Gómez Castellón, sin dejar pasar por alto que hubo un error de transcripción respecto del año, según así también lo precisó la nota verbal, en la que se indicó que 'es una fecha erróneamente transcrita, al cual corresponde a la fecha de expedición de la cédula de ciudadanía colombiana'.

En cuanto al segundo apellido del solicitado en extradición es otro asunto que quedó aclarado, pues como quedó precisado en la última nota diplomática aclaratoria, surge evidente que se trata de 'CASTRELLÓN' y no 'CASTRILLÓN'.

No hay duda al respecto, toda vez que en la tarjeta decadactilar, en el informe de consulta AFIS, documentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en la Tarjeta Alfabética preparada por el DAS, se halla consignado como segundo apellido el de 'Castrellón', instrumentos que confirman que la persona privada de la libertad, es decir, Juan Vicente Gómez 'Castrellón', es la persona que solicitada en extradición por las autoridades judiciales de los Estados Unidos.

Ahora bien, resulta entedible la confusión que se presentó alrededor del mencionado segundo apellido, pues si bien es cierto que en la cédula de ciudadanía y en los documentos anteriormente mencionados aparece como segundo apellido el de 'Castrellón', también lo es que en la 'PARTIDA DE BAUTISMO' expedida del Párroco de Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, la cual fue allegada a este trámite por la defensora del requerido.

Significa lo anterior que el haber mencionado a 'Castrillón' en lugar de 'Castrellón' es un simple error que, como se ha visto, en manera alguna distorsiona la plena identidad de quien es solicitado en extradición, es decir, Juan Vicente Gómez Castellón, detenido por razón de éste trámite.



De otro lado, debe destacar la Sala que en la Tarjeta Alfabética elaborado por el dactiloscopista del Departamento de Administrativo de Seguridad (DAS) al momento de realizar la toma de las huellas dactilares y el correspondiente cotejo dactiloscópico, prueba ordenada por la Corte, consignó, entre otros, que Juan Vicente Gómez Castellón posee 'iris de color: CASTAÑO', información coincidente con la que suministraron en sus declaraciones jurados tanto Boyd M. Johnson III, Asistente del Fiscal para el Distrito Meridional de Nueva York, como Arthur Thambounaris, Agente Especial adscrito a la DEA, quienes indicaran que el solicitado en extradición tiene 'ojos color café' y no 'negros' como equivocadamente lo ha predicado su defensora.

Por último, en cuanto a la afirmación de la defensa, según la cual, Juan Vicente Gómez Castellón es un hombre de raza negra y no 'caucásico' como lo describían inicialmente las autoridades de los Estados Unidos de América, es un aspecto también superado, pues en la multicitada nota aclaratoria, los Estados Unidos, 'con base en una revisión adicional', concluyó que 'no se considera que la descripción del acusado corresponda a la de un hombre caucásico'.

[...] En conclusión, la descripción de Juan Vicente Gómez Castellón como un hombre caucásico no constituye una diferencia que permite colegir, como lo pretende la defensa, que no es la persona que requiere el Gobierno de los Estados Unidos de América.

De todos modos, el estudio morfológico de los rasgos faciales y del registro fotográfico realizado a Juan Vicente Gómez Castellón por una funcionaria de la División de Criminalística del DAS, prueba también ordenada por la Corte, se colige con meridiana claridad que sus características no difieren de las que aparecen en la fotografía de su rostro enviada, junto con la demás documentación por el Gobierno de EEUU, esto es, que se trata de 'un individuo adulto', 'masculino', 'mestizo' y de 'piel morena'.

En esas condiciones y sin que le asista razón a la defensa, surge claro que la persona detenida es Juan Vicente Gómez Castellón, de nacionalidad colombiana y es el ciudadano requerido en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

### 3 – EL PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACIÓN

De conformidad con el numeral 1º del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal (2004), para que la extradición se pueda conceder se requiere que el hecho que la motiva esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferir a cuatro (4) años.

En esas condiciones, advierte la Sala que los cargos, de acuerdo con los hechos que se imputan y las normas allegadas, encuentran adecuación típica en nuestro sistema penal en lo reglado por el artículo 340, inciso segundo, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 del 29 de enero de 2002 y por el artículo 19 de la Ley 1121 del 29 de diciembre de 2006, el cual prevé el concierto para delinquir relacionando con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas y el lavado de activos, habida cuenta que, como quedó visto, Juan Vicente Gómez Castellón, con conocimiento de causa se concertó para distribuir sustancias que contenía una cantidad perceptible de cocaína para 'cometer el delito de lavado de dinero', el cual involucraba el comercio interestatal y la transmisión de centenares de millares de dolares en efectivo.



*Cabe agregar que el citado delito de concierto para delinquir (relacionado con el tráfico de estupefacientes y el lavado de activos) de acuerdo con la legislación nacional anteriormente citada, contempla una pena privativa de la libertad que oscila entre ocho (8) y dieciocho (18) años de prisión.*

*Así las cosas, claro es que se cumple con el principio de doble incriminación.*

#### **4 – EQUIVALENCIA DE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL EXTRANJERO**

*Advierte la Corte que no existe dificultad alguna para concluir que se cumple con el requisito de equivalencia contemplado en el numeral 2º del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal de 2004, el cual exige que 'por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente'.*

*En efecto, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América, Distrito Meridional de Nueva York, 'acusó' a Juan Vicente Gómez Castellón por las conductas punibles señaladas en precedencia, mediante acto procesal que en nuestra legislación equivale a la acusación, equivalencia que emerge de las siguientes similitudes:*

- a) Es un escrito de acusación en el cual se atribuyen los cargos en contra del acusado para que se defienda de ellos en juicio;*
- b) Formulada la acusación se inicia el juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de mérito;*
- c) Se señalan los hechos, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron y la calificación jurídica de las conductas, con indicación de las disposiciones sustanciales aplicables.*

*Por lo tanto, se observa que la acusación emitida por el tribunal extranjero es equivalente y tiene la misma fuerza vinculante de la acusación propia de nuestro sistema judicial, pudiéndose concluir que esta exigencia legal también se satisface.*

#### **ANOTACIÓN FINAL**

*Como lo resaltó el Ministerio Público, se pone de presente al Gobierno Nacional que en caso de concederse la extradición, debe condicionar la entrega en el sentido de que Juan Vicente Gómez Castellón no será juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le impondrá pena capital o perpetua, al tenor del artículo 494 del Código de Procedimiento Penal.*

*De la misma manera, se exhorta al Gobierno encabezado por el señor Presidente de la República como supremo directo de la política exterior y las relaciones internacionales, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivan de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2º del artículo 189 de la Carta Política.*

*Finalmente, se pide al ejecutivo que recomiende al Estado requirente que, en caso de condena, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que el solicitado haya podido estar privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.*

*En consecuencia, como la totalidad de los requisitos formales contemplados en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal se cumplen satisfactoriamente, la Corte CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE a la solicitud de extradición elevada por*



*el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto del ciudadano colombiano Juan Vicente Gómez Castellón, en cuanto tiene que ver con los CARGOS UNO Y CUATRO que le fueron imputados en la acusación No. S1 05 Cr. 156 del 14 de abril de 2005, dictada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América, Distrito Meridional de Nueva York.”*

7.1.9. Se demostró que mediante Resolución 297 del 17 de agosto de 2007, el Presidente de la República concedió la extradición del procesado y ordenó su entrega al país requirente, según da cuenta copia simple del referido acto administrativo<sup>59</sup>.

7.1.10. Se probó que el 24 de enero de 2008, Juan Vicente Gómez Castellón fue entregado por agentes de la Policía Nacional a un agente comisionado por los Estados Unidos de América, según da cuenta copia simple del acta de entrega de extraditable suscrito en esa misma fecha por Ernst S. Jacobsen III, Agente Especial de la DEA; CR. Nicolás Francés Muñoz Martínez, Director de Investigación Criminal (E) de la Policía Nacional; y TE Ciro Ernesto Lenis Peñuela, Jefe del Grupo de Capturas y Coordinación Penitenciaria (E) de la Policía Nacional<sup>60</sup>.

7.1.11. Finalmente, está acreditado que el 10 de noviembre de 2011, José Vicente Gómez Castellón fue deportado de los Estados Unidos de América a Colombia, puesto que *“cumplió la pena de 40 meses y 28 días por el delito de narcotráfico”*, según da cuenta copia simple del Oficio SECDAS.ATL.AEXT No. 804320-2 del 15 de septiembre de 2011, suscrito por el Coordinador Operativo del DAS – Atlántico<sup>61</sup>.

En este documento se lee lo siguiente:

*“[...] el señor JUAN VICENTE GÓMEZ CASTRELLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.146.004 de Riohacha, Guajira, registra en esta base de datos con el mismo número de cédula y con los mismos nombres, que fue deportado de los Estados Unidos el 10/11/2008, luego de haber cumplido una condena de 40 meses y 28 días por narcotráfico, regreso a territorio colombiano en el vuelo No. 021 de Avianca.”*

## **7.2. Análisis de los elementos de la responsabilidad del Estado**

En aras de resolver los cargos invocados en los recursos de apelación, la Sala

<sup>59</sup> Fl. 410 a 417, C.3.

<sup>60</sup> Fl. 467, C.3.

<sup>61</sup> Fl. 971, C.5.



analizará de forma ordenada cada uno de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que la configuración de dicho instituto jurídico depende de la sumatoria de los componentes que lo conforman. Por lo anterior, se hace necesario abordar dichos elementos de la siguiente manera: **i)** el daño antijurídico y **ii)** su imputación frente al Estado.

Lo anterior, más allá de consistir en una metodología sugerida por la Sala, atiende a una lógica en la que, naturalmente, ante la ausencia del daño como elemento esencial del instituto indemnizatorio, el análisis del subsiguiente carece de toda utilidad, ya que aún ante su existencia, no será posible declarar responsabilidad patrimonial de la Administración<sup>62,63</sup>.

### 7.2.1. El daño antijurídico

En el sub examine se tiene que el daño alegado en la privación de la libertad de la que fue objeto Juan Vicente Gómez Castellón, la cual es calificada como injusta por los demandantes.

Así pues, de los medios probatorios arrimados al proceso se encuentra acreditado lo siguiente: **i)** que 14 de abril de 2005, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York acusó a Juan Vicente Gómez Castellón de ser autor de los delitos de *“concierto para distribuir una sustancia controlada y concierto para cometer el delito de lavado de dinero”* (hecho probado 7.1.1.); **ii)** que mediante nota

<sup>62</sup> Sobre este aspecto Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias del 13 de agosto de 2008, Rad. 16516; 6 de junio de 2012, Rad. 24633; 5 de marzo de 2020, Rad. 50264.

<sup>63</sup> Frente a la existencia del daño como elemento de la responsabilidad, la Corte Suprema de Justicia considera lo siguiente: *“cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria”*. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de abril de 1968.

Por su parte, el profesor Fernando Hinestrosa expresa sobre este particular lo siguiente: *“La responsabilidad, entendida latamente como la obligación de resarcir daños y perjuicios, parte de un dato imprescindible: el daño. La presencia de un quebranto, independientemente del esmero en su definición y de la exigencia de actualidad o consolidación de él, o de su certidumbre o su advenimiento más o menos probable. En ausencia de daño no hay obligación, y el aserto, por demás obvio, pone de presente el carácter estrictamente resarcitorio de la responsabilidad en el derecho de tradición romanista.”* Hinestrosa, Fernando., *“Devenir del derecho de daños”*, Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, n.º 32, enero-junio de 2017, 5-26. Pág. 6.



verbal No. 1134 del 31 de mayo de 2005, el Gobierno de los Estados Unidos de América solicitó la captura con fines de extradición del señor Gómez Castellón (hecho probado 7.1.2.); **iii**) que el 10 de junio de 2005, el Fiscal General de Nación ordenó la captura con fines de extradición del señor Gómez Castellón, pues encontró satisfechos los requisitos previstos en los artículos 35 de la Carta Política y 509 de la Ley 906 de 2004 (hecho probado 7.1.3.); **iv**) que el 12 de junio siguiente, agentes del DAS capturaron al señor Gómez Castellón (hecho probado 7.1.4.); **v**) que en esa misma fecha, el capturado fue puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación (hecho probado 7.1.5.); **vi**) que mediante nota verbal No. 1810 del 9 de agosto de 2005, el Gobierno de los Estados Unidos de América formalizó la solicitud de extradición del señor Gómez Castellón, pues reiteró que era presunto autor de los delitos de *“concierto para distribuir una sustancia controlada y concierto para cometer el delito de lavado de dinero”* (hecho probado 7.1.6.); **vii**) que mediante nota verbal No. 0890 del 2 de abril de 2007, el Gobierno de los Estados Unidos de América aclaró la nota verbal No. 1810 del 19 de agosto de 2005, en el sentido de corregir la ortografía del apellido y la fecha de nacimiento del procesado (hecho probado 7.1.7.); **viii**) que el 18 de julio de 2007, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conceptuó favorablemente la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, al constatar que se reunían los presupuestos previstos en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal (hecho probado 7.1.8.); **ix**) que mediante Resolución 297 del 17 de agosto de 2007, el Presidente de la República concedió la extradición del procesado y ordenó su entrega al país requirente (hecho probado 7.1.9.); **x**) que el 24 de enero de 2008, Juan Vicente Gómez Castellón fue entregado por agentes de la Policía Nacional a un agente comisionado por los Estados Unidos de América (hecho probado 7.1.10); y **xi**) que el 10 de noviembre de 2011, José Vicente Gómez Castellón fue deportado de los Estados Unidos de América a Colombia, puesto que *“cumplió la pena de 40 meses y 28 días por el delito de narcotráfico”* (hecho probado 7.1.11).

Ahora bien, el artículo 35 de la Constitución Política<sup>64</sup> establece que *“La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley. Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se*

<sup>64</sup> Modificado por el artículo 1º del Acta Legislativo No. 1 de 1997.



*concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales por la legislación penal colombiana. La extradición no procederá por delitos políticos. No procederá la extradición se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma”.*

A su turno, el artículo 493 de la Ley 906 de 2004<sup>65</sup> dispone que *“Para que pueda ofrecerse o concederse la extradición se requiere, además: 1. Que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años; 2. Que por lo menos se haya dictado en el exterior una resolución de acusación o su equivalente”.*

Asimismo, el artículo 495 *ibídem* manifiesta en relación con los documentos anexos para la solicitud u ofrecimiento de la extradición de una persona que *“La solicitud para que se ofrezca o se conceda la extradición de una persona a quien se haya formulado resolución de acusación o su equivalente o condenado en el exterior, deberá hacerse por la vía diplomática, y en casos excepcionales por la consular, o de gobierno a gobierno, con los siguientes documentos: 1. Copia de la transcripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente: 2. Indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados; 3. Todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada; y, 4. Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso. Los documentos mencionados serán expedidos en la forma prescrita por la legislación del Estado requirente y deberán ser traducidos al castellano, si fuere el caso”.*

Adicionalmente, el artículo 501 *ejusdem* indica que *“[...] la Corte Suprema de Justicia emitirá concepto. El concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obligará al gobierno; pero si fuere favorable a la extradición, lo dejará en libertad de obrar según las conveniencias nacionales”.*

También, el artículo 502 de la precitada normativa resalta que *“[...] la Corte Suprema de Justicia, fundamentará su concepto en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado,*

<sup>65</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.



*en el principio de doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados internacionales”.*

Además, el artículo 503 del pluricitado Estatuto dispone que *“Recibido el expediente con el concepto de la Corte Suprema de Justicia, habrá un término de quince (15) para dictar la resolución en que se conceda o se niegue la extradición solicitada”.*

Asimismo, el artículo 506 *ibidem* manifiesta frente a la entrega del extraditado que *“Si la extradición fuere concedida, el Fiscal General de la Nación ordenará la captura del procesado si no estuviere privado de la libertad, y lo entregará a los agentes del país que lo hubieren solicitado.”*

Adicionalmente, el artículo 509 *eiusdem* dispone que *“El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que se exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida”.*

Finalmente, el artículo 511 del pluricitado Código de Procedimiento Penal señala que *“La persona reclamada será puesta en libertad incondicional por el Fiscal General de la Nación, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición [...]”.*

Bajo el anterior contexto, se observa que no existe prueba que permita acreditar la antijuridicidad del daño alegado por los demandantes, pues ninguna pieza del acervo probatorio permite vislumbrar los motivos y/o fundamentos bajo los cuales la administración de justicia de los Estados Unidos de América finalizó el proceso penal adelantado contra Juan Vicente Gómez Castrellón. En efecto, si bien se probó que el 10 de noviembre de 2011, el señor Gómez Castrellón fue deportado de los Estados Unidos de América a Colombia, puesto que *“cumplió la pena de 40 meses y 28 días por el delito de narcotráfico”*, lo cierto es que en el plenario no obra ningún medio de convicción que permita dilucidar la actividad decisoria de los



órganos judiciales norteamericanos ni documentación que permita establecer que el extraditado fuera una persona diferente a la solicitada por el Gobierno y las autoridades judiciales requerentes.

Debe recordarse, entonces, que quien solicita la indemnización de perjuicios porque considera que su privación de la libertad fue injusta no sólo debe probar que se restringió su derecho a la libertad, sino que además debe acreditar que el proceso penal culminó con una sentencia absolutoria o con una decisión preclutoria, o sus providencias equivalentes en las diferentes legislaciones según sea el caso.

Por lo demás, se evidencia que el trámite de extradición y consecuente privación de Juan Vicente Gómez Castrillón cumplió con los requisitos previstos en los artículos 493 y 495 del Código de Procedimiento Penal pues los cargos de narcotráfico y lavado de activo por los que la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York acusó al procesado también están fijados como delitos en el ordenamiento jurídico-penal colombiano. Además, tienen prevista una pena superior a cuatro (4) años de prisión.

En efecto, artículo 323 de la Ley 599 de 2000 dispone frente al delito de lavado de activos: *"El que adquiera, resguarde, invierta, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa solo conducta, en prisión de ocho (8) a veintidós (22) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes [...]".*

En similar sentido, el artículo 375 *ibídem* señala respecto al delito de tráfico,



fabricación o porte de estupefaciente lo siguiente: *“El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre la dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a veinte (20) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes”.*

Asimismo, el trámite de extradición del que fue objeto Juan Vicente Gómez Castellón se ajustó a lo previsto en la legislación procesal penal por cuanto estuvo antecedido por la acusación sustitutiva No. S105 Cr. 56 del 14 de abril de 2005, dictada por la Corte Distrital de los Estados para el Distrito Sur de Nueva York (hecho probado 7.1.1).

Por otra parte, se observa que la captura con fines de extradición de Juan Vicente Gómez Castellón cumplió con lo dispuesto en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, toda vez que fue precedida de una orden de detención dictada por el Fiscal General de la Nación (hecho probado 7.1.3.). De hecho, la mencionada orden de captura señaló que el Fiscal examinó la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América y constató que ésta satisfacía los requisitos formales previstos en el Código de Procedimiento Penal. Precisamente, la orden de captura con fines de extradición decretada contra el señor Gómez Castellón textualmente manifestó que *“[...] se reúnen los requisitos formales exigidos por el artículo 528 de la Ley 600 de 2000, incorporado por el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, para ordenar la captura con fines de extradición.”*

Asimismo, la captura satisfizo las exigencias previstas en el artículo 511 del Código de Procedimiento Penal, dado que, desde que el procesado fue aprehendido, no transcurrieron más de sesenta (60) días hasta que se formalizó la petición de extradición por el Estado requirente. Justamente, el 12 de junio de 2005, agentes del DAS capturaron al Juan Vicente Gómez Castellón por ser presunto autor de los delitos de *“concierto para distribuir una sustancia controlada y concierto para cometer el delito de lavado de dinero”* (hecho probado 7.1.3.) y el 9 de agosto de 2005, el Gobierno de los Estados Unidos de América formalizó la



solicitud de extradición del señor Gómez Castellón (hecho probado 7.1.5.).

Finalmente, se evidencia que los agentes del DAS que materializaron la orden de captura decretada contra el señor Juan Vicente Gómez Castellón velaron por la integridad del procesado y garantizaron la protección de sus derechos fundamentales, según quedó acreditado con las respectivas actas de derechos del capturado y de buen trato (hecho probado 7.1.4.).

A su turno, se evidencia que el concepto por medio de la cual la Sala de Casación Penal de la Corte calificó como favorable la extradición del Juan Vicente Gómez Castellón cumplió los requisitos previstos en los artículos 501 y 502 de la Ley 906 de 2004, toda vez que se fundó en la validez formal de la documentación presentada por el Estado requirente, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y en el cumplimiento de lo previsto en los tratados internacionales. Justamente, el fundamento del concepto fue el siguiente:

**[...] 1 – VALIDEZ FORMAL DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS**

***Teniendo en cuenta que la solicitud de Juan Vicente Gómez Castellón se hizo por la vía diplomática y que en la expedición y trámite de los documentos, así como su traducción, se cumplieron los ritos formales de legalización prescritos por las normas de los Estados Unidos de América, la Corte los tendrá como aptos para servir de prueba en este asunto, cumpliéndose así con la primera exigencia legal.***

**2 – LA IDENTIFICACIÓN PLENA DEL SOLICITADO EN EXTRADICIÓN**

***[...] Así entonces, partiendo de la anterior conceptualización y analizados y cotejados todos los datos allegados a este diligenciamiento, para la Sala resulta claro que el colombiano Juan Vicente Gómez Castellón, hoy detenido por razón del presente trámite, es la persona requerida en extradición de los Estados Unidos de América.***

*En efecto, cierto es que, como lo refiere la señora Defensora, en la nota diplomática número 1810 del 9 de agosto de 2005, la Embajada de los Estados Unidos de América solicitó la extradición del ciudadano colombiano Juan Vicente Gómez 'Castrillón', 'nacido el 14 de agosto de 1957', como también es cierto que Boyd M. Jhonson III, Asistente del Fiscal para el Distrito Meridional de Nueva York, como Arthur Thambounaris, Agente Especial adscrito a la DEA, en sus declaraciones juramentadas indicaron que 'Juan Vicente Gómez Castrillón es ciudadano colombiano, nacido el 14 de agosto de 1957' y que corresponde en su descripción a un 'hombre caucásico con cabello negro y ojos de color café'.*



*Sin embargo, también es evidente que esa información relacionada con la identidad del solicitado en extradición fue corregida y aclarada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, según nota diplomática No. 0890 del pasado 2 de abril suscrita por su Embajada, documento mediante el cual se precisa que el segundo apellido del requerido es 'Castrellón' y no 'Castrillón', que la fecha de su nacimiento es el '5 de enero de 1936', pues la fecha que suministró inicialmente, la cual es errónea, 'corresponde a la fecha de expedición de la cédula colombiana' y que finalmente, que 'no considera que la descripción del acusado corresponde a la de un hombre caucásico'.*

*Como puede apreciarse, los nuevos datos suministrados en la mencionada Nota Verbal terminan despejando las dudas que inicialmente se presentaron respecto de la identidad de la persona que hoy se encuentra privada de la libertad por razón de este trámite, pues cotejada aquella información con todos los datos que aparecen consignados en el expediente, surge claro que Juan Vicente Gómez Castellón es el ciudadano requerido en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América.*

*Así, por ejemplo, no cabe duda alguna que el Estado requirente ha solicitado en extradición al ciudadano colombiano Juan Vicente Gómez Castellón, identificado con la cédula de ciudadanía número '5.146.004', cupo numérico que, según información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, fue asignado a 'GÓMEZ CASTRELLÓN JUAN VICENTE', es decir, la misma persona que en la actualidad se encuentra detenido con fines de extradición, dato que puede observarse en la fotocopia de la tarjeta decadactilar allegada al expediente.*

*La anterior afirmación se corrobora con los resultados de la comparación dactiloscópica que realizó el dactiloscopista del DAS, funcionario que luego de obtener la respectiva reseña dactilar de quien dijo llamarse Juan Vicente Gómez Castellón y de llevar a cabo el mencionado cotejo, concluyó que, efectivamente, se trata de 'JUAN VICENTE GÓMEZ CASTRELLÓN', titular de la cédula No. 5.146.004 expedida en Riohacha, nacido el 5 de enero de 1936.*

*Asimismo, observa la Sala que el número de cédula de ciudadanía que suministró la Embajada de Estados Unidos de América '5.146.004' concuerda con aquél que Juan Vicente Gómez Castellón plasmó tanto en el acta de notificación personal de la providencia por medio de la cual se dispuso su captura, como en aquellas referidas al buen trato y a sus derechos en condición de capturado, número de cédula que, como quedó visto, corresponde a Juan Vicente Gómez Castellón, el mismo que consignó en el memorial por medio del cual otorgó poder a su defensora.*

*De otra parte, la experiencia ha enseñado que en la documentación remitida por el país requirente, algunas veces se consigna de manera equivocada como fecha de nacimiento aquella que corresponde a la fecha de la expedición de la cédula de ciudadanía, yerro que no posee la potencialidad suficiente y sustancial como para poner en duda la plena identidad del solicitado.*

*Precisamente ello fue lo que aquí sucedió, como así lo aclaró el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América en la última nota diplomática que remitió su Embajada, pues en un inicio señaló como fecha de nacimiento de Juan Vicente Gómez Castellón el '14 de agosto de 1957', data que, efectivamente, corresponde a la expedición de su cédula de ciudadanía, como así se puede detectar en la tarjeta decadactilar de Gómez Castellón, sin dejar pasar por alto que hubo un error de transcripción respecto del año, según así también lo precisó la nota verbal, en la que se indicó que 'es una fecha erróneamente transcrita, al*



cual corresponde a la fecha de expedición de la cédula de ciudadanía colombiana'.

En cuanto al segundo apellido del solicitado en extradición es otro asunto que quedó aclarado, pues como quedó precisado en la última nota diplomática aclaratoria, surge evidente que se trata de 'CASTRELLÓN' y no 'CASTRILLÓN'.

No hay duda al respecto, toda vez que en la tarjeta decadactilar, en el informe de consulta AFIS, documentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en la Tarjeta Alfabética preparada por el DAS, se halla consignado como segundo apellido el de 'Castrellón', instrumentos que confirman que la persona privada de la libertad, es decir, Juan Vicente Gómez 'Castrellón', es la persona que solicitada en extradición por las autoridades judiciales de los Estados Unidos.

Ahora bien, resulta entedible la confusión que se presentó alrededor del mencionado segundo apellido, pues si bien es cierto que en la cédula de ciudadanía y en los documentos anteriormente mencionados aparece como segundo apellido el de 'Castrellón', también lo es que en la 'PARTIDA DE BAUTISMO' expedida del Párroco de Nuestra Señora de los Remedios de Rihacha, la cual fue allegada a este trámite por la defensora del requerido.

Significa lo anterior que el haber mencionado a 'Castrillón' en lugar de 'Castrellón' es un simple error que, como se ha visto, en manera alguna distorsiona la plena identidad de quien es solicitado en extradición, es decir, Juan Vicente Gómez Castellón, detenido por razón de éste trámite.

De otro lado, debe destacar la Sala que en la Tarjeta Alfabética elaborado por el dactiloscopista del Departamento de Administrativo de Seguridad (DAS) al momento de realizar la toma de las huellas dactilares y el correspondiente cotejo dactiloscópico, prueba ordenada por la Corte, consignó, entre otros, que Juan Vicente Gómez Castellón posee 'iris de color: CASTAÑO', información coincidente con la que suministraron en sus declaraciones jurados tanto Boyd M. Johnson III, Asistente del Fiscal para el Distrito Meridional de Nueva York, como Arthur Thambounaris, Agente Especial adscrito a la DEA, quienes indicaran que el solicitado en extradición tiene 'ojos color café' y no 'negros' como equivocadamente lo ha predicado su defensora.

Por último, en cuanto a la afirmación de la defensa, según la cual, Juan Vicente Gómez Castellón es un hombre de raza negra y no 'caucásico' como lo describían inicialmente las autoridades de los Estados Unidos de América, es un aspecto también superado, pues en la multicitada nota aclaratoria, los Estados Unidos, 'con base en una revisión adicional', concluyó que 'no se considera que la descripción del acusado corresponda a la de un hombre caucásico'.

**[...] En conclusión, la descripción de Juan Vicente Gómez Castellón como un hombre caucásico no constituye una diferencia que permite colegir, como lo pretende la defensa, que no es la persona que requiere el Gobierno de los Estados Unidos de América.**

**De todos modos, el estudio morfológico de los rasgos faciales y del registro fotográfico realizado a Juan Vicente Gómez Castellón por una funcionaria de la División de Criminalística del DAS, prueba también ordenada por la Corte, se colige con meridiana claridad que sus características no difieren de las que aparecen en la fotografía de su rostro enviada, junto con la demás documentación por el Gobierno de EEUU, esto es, que se trata de 'un individuo adulto', 'masculino', 'mestizo' y de 'piel morena'.**



**En esas condiciones y sin que le asista razón a la defensa, surge claro que la persona detenida es Juan Vicente Gómez Castellón, de nacionalidad colombiana y es el ciudadano requerido en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América.**

### 3 – EL PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACIÓN

De conformidad con el numeral 1º del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal (2004), para que la extradición se pueda conceder se requiere que el hecho que la motiva esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferir a cuatro (4) años.

**En esas condiciones, advierte la sala que los cargos, de acuerdo con los hechos que se imputan y las normas allegadas, encuentran adecuación típica en nuestro sistema penal en lo reglado por el artículo 340, inciso segundo, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 del 29 de enero de 2002 y por el artículo 19 de la Ley 1121 del 29 de diciembre de 2006, el cual prevé el concierto para delinquir relacionando con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas y el lavado de activos, habida cuenta que, como quedó visto, Juan Vicente Gómez Castellón, con conocimiento de causa se concertó para distribuir sustancias que contenía una cantidad perceptible de cocaína para ‘cometer el delito de lavado de dinero’, el cual involucraba el comercio interestatal y la transmisión de centenares de millares de dolares en efectivo.**

Cabe agregar que el citado delito de concierto para delinquir (relacionado con el tráfico de estupefacientes y el lavado de activos) de acuerdo con la legislación nacional anteriormente citada, contempla una pena privativa de la libertad que oscila entre ocho (8) y dieciocho (18) años de prisión.

Así las cosas, claro es que se cumple con el principio de doble incriminación.

### 4 – EQUIVALENCIA DE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL EXTRANJERO

Advierte la Corte que no existe dificultad alguna para concluir que se cumple con el requisito de equivalencia contemplado en el numeral 2º del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal de 2004, el cual exige que ‘por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente’.

En efecto, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América, Distrito Meridional de Nueva York, ‘acusó’ a Juan Vicente Gómez Castellón por las conductas punibles señaladas en precedencia, mediante acto procesal que en nuestra legislación equivale a la acusación, equivalencia que emerge de las siguientes similitudes:

- d) Es un escrito de acusación en el cual se atribuyen los cargos en contra de la acusada para que se defienda de ellos en juicio;
- e) Formulada la acusación se inicia el juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de mérito;
- f) Se señalan los hechos, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron y la calificación jurídica de las conductas, con indicación de las disposiciones sustanciales aplicables.

**Por lo tanto, se observa que la acusación emitida por el tribunal extranjero es equivalente y tiene la misma fuerza vinculante de la acusación propia de**



***nuestro sistema judicial, pudiéndose concluir que esta exigencia legal también se satisface.” (Se resalta)***

Según lo expuesto, el concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia cumplió las exigencias previstas en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal por cuanto: i) constató que la documentación allegada por el Gobierno de Estados Unidos de América fue remitida por vía diplomática y cumplió con los ritos formales de legalización, de modo que resultaba apta como prueba en el trámite de extradición; ii) analizó y cotejó todos los medios de convicción arrimados al proceso de extradición a fin de concluir que la persona solicitada en extradición por el Gobierno de Estados Unidos de América correspondía efectivamente a Juan Vicente Gómez Castellón; iii) determinó que los hechos punibles imputados al procesado se tipicaran como delitos en el sistema penal colombiano; y iv) verificó que la acusación sustituta proferida por la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York fuera una providencia equivalente y vinculante en el ordenamiento jurídico colombiano.

Con todo, es importante resaltar que aunque la defensa del señor Gómez Castellón refirió que su procurado no era la persona a quien el Gobierno de los Estados Unidos de América había solicitado en extradición por cuanto habían algunas inconsistencias en la ortografía de su apellido, en la fecha de nacimiento y en sus rasgos físicos, lo cierto es que dicha situación fue desvirtuada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien determinó con certeza que el ciudadano requerido en extradición por la justicia norteamericana sí correspondía era Juan Vicente Gómez Castellón toda vez que: i) mediante nota verbal No. 0890 del 2 de abril de 2007, el Gobierno de Estados precisó que la persona requerida en extradición era Juan Vicente Gómez “Castrellón”, nacido el 5 de enero de 1936 e identificado con cédula de ciudadanía No. 5.146.004 (hecho probado 7.1.7); ii) de acuerdo con información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cupo numérico correspondiente a la cédula de ciudadanía 5.156.004 fue asignado a Juan Vicente Gómez Castellón; y iii) con fundamento en una prueba dactiloscópica que realizó un perito del Departamento Administrativo de Seguridad se constató que la reseña dactilar tomada al procesado correspondía a la de Juan Vicente Gómez Castellón, titular de la cédula de ciudadanía No. 5.146.004, nacido el 5 de enero de



1936.

Por último, se observa que el trámite de extradición satisfizo los requisitos previstos en el artículo 503 del Código de Procedimiento Penal toda vez que la Resolución 297 del 17 de agosto de 2007, por medio de la cual el Gobierno Nacional concedió la extradición del procesado y ordenó su entrega al país requirente<sup>66</sup>, estuvo antecedida y fundamentada en el concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, cumplió con los requisitos fijados en el artículo 506 *ibídem* toda vez que, según quedó acreditado en el plenario, 24 de enero de 2008, Juan Vicente Gómez Castellón fue entregado por agentes de la Policía Nacional a un agente comisionado por los Estados Unidos de América.

En virtud de lo anterior, se evidencia que la extradición de la que fue objeto Juan Vicente Gómez Castellón estuvo acorde con los artículos 35 de la Constitución Política y 493, 495, 501, 502, 503, 506, 509 y 511 de la Ley 906 de 2004, pues satisfizo los requisitos sustanciales y formales exigidos para su tramitación y posterior concesión.

En suma, la Sala encuentra que en el *sub examine* no se configuró el daño antijurídico como elemento primario y esencial de la responsabilidad, lo que hace infructuoso e innecesario el análisis de los demás elementos del instituto indemnizatorio, entre ellos el fundamento del deber de reparar y con ello el juicio de imputación, pues debe recordarse que la responsabilidad es una institución de carácter derivado que depende necesariamente de la suma y presencia condicional de la totalidad de sus elementos y que, ante la ausencia de alguno de estos, no puede reconocerse la obligación de reparar.

No está de más recordar que la libertad, como los demás derechos, salvo la dignidad humana, no tiene un carácter absoluto y su limitación resulta legítima

---

<sup>66</sup> Es pertinente que resaltar que en el libelo introductorio no se cuestiona la legalidad de la Resolución 297 del 17 de agosto de 2007 expedida por el Presidente de la República sino que se pretende la reparación de daños derivados de la privación de la libertad de la que fue objeto Juan Vicente Gómez Castellón con ocasión a la extradición concedida por el Gobierno Nacional a los Estados Unidos de América.



cuando tal restricción se encuentra acorde a los parámetros legales y a los fines constitucionales. Es por esto que, para poder configurarse un daño antijurídico de cara a la restricción de tal derecho, debe obligatoriamente acreditarse que en el caso concreto que tal limitación devino de una situación ilegal, desproporcionada, arbitraria o irrazonable<sup>67</sup>, pues de lo contrario, el daño carecerá de antijuridicidad y no podrá ser indemnizado.

En este orden de ideas, la Sala confirmará la sentencia del 25 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que negó las pretensiones de la demanda, pero por lo aquí expuesto, esto es, al constatar que el daño alegado en el libelo introductorio no tiene el carácter de antijurídico y, en tal virtud, no es susceptible de ser indemnizado.

#### **8. Condena en costas**

No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia una actuación temeraria de alguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que ésta proceda y las mismas no se hallan probadas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, la sentencia del 25 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS.**

<sup>67</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-072 de 2018 y C-037 de 1996.



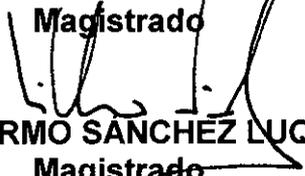
Radicado: 08001233100020110011902 (57028)  
Demandante: Juan Vicente Gómez Castrellón y otros

**TERCERO:** En firme esta providencia **ENVÍESE** el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**

  
**NICOLÁS YEPES CORRALES**  
Presidente de la Sala

  
**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**  
Magistrado

  
**GUILLERMO SANCHEZ LUQUE**  
Magistrado  
Aclaración de voto Cfr. Rad. 36.146-15 #1  
y Rad. 2016-01700/17 #1

